

REGLAMENTO
DE
REGIMEN INTERIOR
DE LA
COMUNIDAD
DE PROPIETARIOS
DE LA
URBANIZACION PRIVADA
"COTO DE PUENTEVEIEJO"



**REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE
LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS
DE LA URBANIZACION PRIVADA
«COTO DE PUENTEVEIEJO»**

PREAMBULO.—Este Reglamento de Régimen Interior desarrolla el texto de los Estatutos de la Urbanización COTO DE PUENTEVEIEJO, aprobados en Asamblea General de 29 de Julio de 1979 y revisados en 5 de Abril de 1980.

ARTICULO 1.—Como se definía en los artículos 1 y 2 de dichos Estatutos, su objeto, y el de este Reglamento de Régimen Interior, es el de regular la convivencia en el ejercicio de los derechos y deberes de los propietarios de bienes de la Urbanización, dentro de cuyo perímetro son aplicables las normas, por tiempo indefinido, pudiendo ser modificadas o sustituidas, por acuerdo válido, tomado en Asamblea General, expresamente convocada para ello. La puerta de entrada a la Urbanización, estará debidamente protegida, y toda persona que pretenda entrar, deberá justificar su derecho a ello. Los vehículos deberán estar provistos de la tarjeta de identificación correspondiente.

ARTICULO 2.—Fijado el domicilio social de la Comunidad, como se indica en el artículo 3 de los Estatutos, en un local arrendado en Plaza de Santa Teresa, 3, 1.º izquierda, si bien con posibilidad de traslado al Edificio propiedad de la Comunidad, sito en la calle de Arévalo, n.º 16, los comunitarios serán atendidos en las horas de oficina que figurarán siempre en el tablón de anuncios y recordadas periódicamente en los boletines informativos.

ARTICULO 3.—Según las especificaciones de los artículos 4 al 7, ambos inclusive, de los Estatutos, todos los comunitarios pueden y deben conocer las diversas clases de bienes de la Comunidad, y, en virtud de la norma

fundamental de la convivencia, regirse por esta reglamentación, que desarrolla los preceptos de dichos Estatutos, y concreta los derechos y deberes de toda persona que vive en comunidad.

ARTICULO 4.—Todo daño a un bien común, especial o privado, de la Urbanización, debe ser puesto en conocimiento de la Junta de Gobierno o Junta Rectora, o simplemente Junta, como se la nombrará en adelante, bien por los guardas, que serán calificados como guardas jurados cuando sea factible, y que a la máxima brevedad posible, redactarán y entregarán parte en forma, donde consten todos los detalles de fecha, hora, autor o autores del daño, si se fueran conocidos, y relación de bienes afectados y en qué forma. Cualquier comunitario podrá y deberá denunciar todo daño observado, bien comunicando sus observaciones a un guarda, bien directamente a la Junta. Para evitar daños imprevisibles, pero frecuentes, derivados del uso de armas de fuego o de aire comprimido, queda absolutamente prohibido el uso de las mismas, dentro del perímetro de la Urbanización. En caso de denuncia de cualquier daño o de uso prohibido, el guarda, o la Junta, en su caso, entregarán al denunciante el justificante correspondiente.

ARTICULO 5.—La Junta estará obligada a comprobar exhaustivamente la intencionalidad o ausencia de ella, en el autor o autores de un daño o uso indebido denunciados, a la mayor brevedad posible, y obrar en consecuencia.

ARTICULO 6.—Una vez conocido el daño, por parte de la Junta, ésta se dirigirá al culpable, si lo hubiere, para que lo repare en el plazo de tiempo más breve posible, abonando los gastos presupuestados debidamente. La comunicación se hará en forma fehaciente, y, en caso necesario, con acuse de recibo.

ARTICULO 7.—La Junta dará cuenta de los daños y de su autor, si éste se negase a repararlos, en el Boletín informativo de la Comunidad, al tiempo que se denuncia an-

te la autoridad competente, para tratar de que aquélle se resarza de los gastos a que diera lugar el daño..

ARTICULO 8.—Todos los gastos de representación legal de la Comunidad, a que dieran lugar los ataques a bienes de la Urbanización, correrán a cargo de los causantes, sumados a los de reparación o sustitución de los bienes dañados.

ARTICULO 9.—Especial reglamentación merece la protección de los concretos derechos y los determinados deberes que se enumeran en los artículos 8 al 15, ambos inclusive, de los Estatutos.

A) Debe ser objeto de denuncia a la Junta, todo perjuicio causado al espacio de una propiedad ajena y sus bienes, o el uso indebido de los mismos, como dañar plantas o árboles, mangueras o conducciones de agua, o cualquier objeto o instalación no propios; imponer cualquier servidumbre no deseada y que no proceda de la construcción original de la Urbanización. La denuncia puede ser suscrita por cualquier comunitario perjudicado o por un guarda, si observara la acción o le constase plenamente.

B) Está absolutamente prohibido el que los materiales de una obra privada, que siempre deberá estar autorizada por la Junta, por escrito, invadan, aunque sea en mínima parte, el terreno de una parcela ajena, ni cualquier sector de la propiedad común, como calles y plazas, ni de los bienes especiales. Los materiales no podrán depositarse fuera del perímetro de la propiedad privada en que se realice la obra, y cuando sean sobrantes o de desecho, podrán sacarse depositados debidamente en contenedores adecuados. Los guardas vigilarán rigurosamente este aspecto de la actividad comunitaria, y darán parte escrito inmediato, a la Junta, con el mayor número de datos posible.

ARTICULO 10.—Las obras realizadas en su parcela o vivienda por un propietario, no podrán afectar al decoro arquitectónico de la Urbanización, es decir, no podrán cambiar su estilo, ni las características generales de las construcciones originales, como altura, dimensiones, color,

u otras que la Junta estime fundamentales, por lo que para iniciar cualquier obra, se insiste en la necesidad de contar con la autorización pertinente. Los guardas comprobarán este último extremo, cuando no les conste, y denunciarán inmediatamente cada obra no autorizada. La Junta, al autorizar cada obra, deberá tener en cuenta, en todo momento, las Ordenanzas oficiales y especiales que existen sobre el particular.

ARTICULO 11.—Ante un ataque a los derechos de un propietario, con motivo de obras emprendidas por otro, sin permiso de la Junta, ésta advertirá al causante de la responsabilidad en que incurre, y dará cuenta inmediata a la autoridad competente, para que ésta le obligue a ceñirse estrictamente a las Ordenanzas mencionadas, y a las consecuencias de no hacerlo.

ARTICULO 12.—De cualquier daño causado a una propiedad de la Urbanización, por parte del ocupante de otra, sea el mismo titular, un familiar o un visitante, será responsable el primero. Y si la vivienda estuviera arrendada o cedida por cualquier concepto, el arrendatario o cedente. Si el daño fuera causado por persona completamente ajena a la Urbanización, la Junta lo denunciará inmediatamente después de conocerlo, a la autoridad competente.

ARTICULO 13.—La Junta velará para que no sea instalada en la Urbanización ninguna actividad industrial o comercial que pudiera ser perjudicial para la Comunidad. Si lo advirtiera, dará cuenta inmediata a la autoridad competente. Los guardas, como en el caso del artículo anterior, vigilarán muy especialmente este aspecto de la actividad comunitaria, y sus infracciones. Queda igualmente prohibida la venta de cualquier producto fuera de los establecimientos instalados con todos los requisitos legales exigibles en cada caso, salvo autorización excepcional de la Junta, aprobada por la Asamblea General.

ARTICULO 14.—Los comunitarios que no hayan comunicado documentalmente, a la Junta, las cifras de las superficies de su vivienda y parcela, o, aunque las hubieren

facilitado, estarán obligados a permitir el acceso al personal técnico designado para hacer las comprobaciones necesarias.

ARTICULO 15.—Toda persona que adquiera la titularidad de una propiedad privada de la Urbanización, por compra, legado, cesión, o cualquier otro tipo de adscripción legalizada, debe ser informada, por el antiguo propietario, de su obligación de acatar las normas de los Estatutos y las de este Reglamento. La Junta entregará al nuevo propietario, en cuanto sepa que lo es, un ejemplar de los textos de ambos conjuntos de normas.

ARTICULO 16.—Los comunitarios tendrán derecho de uso preferente de todas las instalaciones y servicios de la Urbanización, como son los teléfonos, asistencia sanitaria, guardería y cualquier otro que se creara, frente a cualquier otro posible usuario. Otro derecho inalienable de su calidad de comunitario es el derecho al descanso. He aquí la serie de normas que regulan este aspecto de la vida comunitaria, y las que pudieran aplicarse sobre seguridad viaria.

A) La Junta requerirá, cuando lo estime necesario, la colaboración de las autoridades competentes en la materia de circulación de vehículos, para que sean observadas con todo rigor las normas del Código, especialmente en lo que concierne a carnets de conducir, edades de los conductores, velocidades permisibles, y otra que sirvan para preservar la integridad de los viandantes, especialmente los niños, así como las que se refieren a la potencia de ruidos de los tubos de escape.

B) Para procurar que la velocidad máxima de circulación por la Urbanización, que se fija en 20 kms./hora, sea el vehículo de motor o sin él, se observe en todo momento, se establecerán a lo ancho de las calles, con la profusión y altura pertinentes, líneas de dobles planos inclinados.

C) Queda terminantemente prohibida la circulación y aparcamiento sobre las aceras, el estacionamiento ante las puertas de las propiedades ajenas, y en todo el perí-

metro de la Plaza de Santa Teresa aún a las bicicletas. Todos los vehículos deberán ser aparcados en las calles adyacentes, para que no causen molestias al movimiento, exclusivamente peatonal, de dicha plaza. Se mantendrá un sistema circulatorio, en toda la urbanización, a base de direcciones únicas cuando la estrechez de las calles así lo aconseje, y de señalizaciones de cambios de dirección y preferencias de paso que eviten, en lo posible, las dificultades de tráfico y aparcamiento.

D) Queda terminantemente prohibida la circulación a todo vehículo, cuya producción de gases y ruidos, exceda de los límites legalmente autorizados, según clase y categoría o potencia. En todo caso, queda prohibida la circulación de motocicletas, con producción de ruidos superiores a 10s del tipo «scooter», desde las 16 a las 18 horas y desde las 24 a las 9 del día siguiente, salvo causas de fuerza mayor.

E) Los guardas darán cuenta inmediata de todas las contravenciones observadas a las normas precedentes, y la Junta resolverá tales denuncias, como las que pueda recibir sobre cualquier otra materia, con la mayor dilación y efectividad, dando cuenta, cuando proceda, a la autoridad competente.

ARTICULO 17.—El derecho al descanso tampoco podrá ser alterado por las voces, cánticos, gritos, y ruidos diversos, producidos por actuaciones personales, dentro o fuera de las propiedades privadas, ni por el funcionamiento de los altavoces de los aparatos audiovisuales con exceso de volumen. Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones personales callejeras y las de los aparatos audiovisuales con volumen excesivo que trascienda a una propiedad ajena, especialmente de 16 a 18 y de 24 a las 9 del día siguiente. Los guardas denunciarán cualquier contravención al respecto que sea reiterada.

ARTICULO 18.—El derecho a la limpieza pública es también inalienable. La Junta cuidará de manera muy especial que el servicio de limpiezas contratado cumpla con las

normas del contrato establecido, y mantendrá una instalación de papeleras lo más completa posible.

A) Queda prohibido arrojar a la vía pública desperdicios casero su ocasionales, envolturas de productos y cualquier otro objeto que altere la limpieza de las vías públicas.

B) Se prohíbe depositar las basuras caseras en recipientes mal cerrados o impropios para su cometido, y, especialmente a ras del suelo y no suspendidos, de forma que puedan ser deteriorados y desparramado su contenido por los animales domésticos.

C) En este orden de previsiones de limpieza, y, al tiempo, por la seguridad de los viandantes, queda absolutamente prohibido el que los perros circulen libremente por la Urbanización, sin depender de la compañía inmediata de su dueño, que está obligado a llevarlo sujeto con cadena.

D) Se prohíbe depositar las basuras, para su recogida por el servicio correspondiente, antes de las 22 horas, en los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive, salvo que el comunitario se vea obligado, por causa de fuerza mayor, como pudiera ser salir de viaje a hora anterior a la mencionada.

E) Especial atención deberán prestar, a este respecto tan fundamental en la vida comunitaria, los dueños de los establecimientos comerciales, que depositarán embalajes y desperdicios con garantía suficiente para evitar su desparramamiento por la vía pública. Deberán ponerse de acuerdo con el encargado de la recogida, para que el tiempo de depósito al exterior sea mínimo.

F) Los guardas darán parte diario sobre estos extremos, y sobre el estado general de la Urbanización. Y sea ésta o en cualquier otra materia de su competencia, estarán obligados a atender las peticiones de colaboración de cualquier comunitario en casos de justificada necesidad. La Junta responsabilizará a uno de los vocales, para el examen de estos partes, de manera frecuente y periódica.

ARTICULO 19.—Los comunitarios podrán solicitar de la Junta cualquier aclaración que estimen necesaria, sobre el establecimiento, corrección o alteración de las cifras resultantes de la aplicación de la fórmula matemática de las derramas, ordinarias o extraordinarias, y aceptan, al tiempo, las medidas correctoras de la falta de pago de las mismas, incluyendo el abono de las cantidades que pudieran corresponderle por representación legal de la Comunidad y demás gastos de cobro de las cantidades adeudadas. Las cantidades previstas para dicha representación legal, que no fueran invertidas, pasaran, como fondo de reserva, para el ejercicio siguiente, con la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 20.—Todos los comunitarios, con la limitación de voto que señala el artículo 28 de los Estatutos, para los morosos, tienen el deber y el derecho de asistir a las asambleas generales, bien personalmente, bien representados, conforme se estipula en el mencionado artículo. Cualquier acuerdo de uno de los órganos de gobierno de la Comunidad, mencionados en el artículo 20 de los Estatutos, obliga al comunitario, y muy especialmente los tomados en las asambleas generales; aún a los disconformes o ausentes de ellas, según el artículo 25 de dichos Estatutos. Los gastos de representación legal de la Comunidad no afectarán al denunciante de un acuerdo de la Asamblea General, si mediase sentencia judicial favorable a la denuncia, pero salvo que el juez que entienda en el caso dicte lo contrario, y hasta que su sentencia no sea firme, el acuerdo de la Asamblea obligará al recurrente, que podrá ser indemnizado, en su caso.

ARTICULO 21.—Los temas debatibles en Asamblea General deberán estar previstos forzosamente en la convocatoria correspondiente, conforme indica el artículo 21 de los Estatutos. Los temas de la Asamblea General Ordinaria se detallan en el artículo 22, y los de la Extraordinaria, en el 23, de dichos Estatutos. Cualquier propuesta que pueda surgir en una Asamblea, deberá versar, indefectiblemente, sobre dichos temas. Un extracto del acta de

cada Asamblea deberá figurar en el tablón de anuncios hasta 30 días después de celebrada y 15, al menos de exposición.

ARTICULO 22.—Como establece el artículo 23 de los Estatutos, la celebración de una Asamblea General Extraordinaria puede ser propuesta, además de por la Junta, por escrito de un número de comunitarios que represente, al menos, la cuarta parte de la cuota total de participación en la cosa común. La Junta fijará el orden del día y no podrá modificarlo.

ARTICULO 23.—Cuando la Junta pueda demostrar fehacientemente que la convocatoria de una Asamblea General ha sido dirigida con la antelación debida, de 15 días, por lo menos, para la Ordinaria, conforme señala el artículo 24 de los Estatutos, y con los demás requisitos indicados en dicho precepto, no habrá lugar a impugnación de aquélla, aunque alguno o algunos de los comunitarios manifiesten no haber recibido la convocatoria.

ARTICULO 24.—Para impugnar una Asamblea General, por cualquier otro motivo que no sea defecto de convocatoria, habrá de proponerse la celebración de otra, a propuesta del mismo número de comunitarios indicado en el artículo 22 precedente. Si esta nueva Asamblea rechazase, por la debida mayoría, la propuesta de invalidación o impugnación, ésta no podrá tener lugar; habrá de solicitarse directamente, por vía judicial. También puede impugnarse sin Asamblea alguna previa, por la misma vía. La impugnación a cualquier acuerdo de una Asamblea puede hacerse también en la misma Asamblea que se trata de impugnar, en forma de explicación de la inconveniencia legal del acuerdo, y dentro del debate sobre el tema. Si, a pesar de esta alegación de posible ilegalidad, la Asamblea toma el acuerdo sobre el tema de que se trate, será válido y sólo recurrible en la forma antes detallada.

ARTICULO 25.—Todo comunitario puede solicitar, antes de que comience una Asamblea, la relación, actualizada al día, de las cuotas de participación de todos los co-

munitarios, por orden alfabético de apellidos o de número de vivienda, para que los cómputos de votos puedan verificarse a plena satisfacción de los asistentes, conforme dispone el párrafo segundo del artículo 25 de los Estatutos.

ARTICULO 26.—La Presidencia de una Asamblea deberá tener en cuenta que, aunque el titular de una propiedad pueda asistir acompañado de un familiar, sólo podrá contabilizarse un voto, y, en caso de que no coincidan en su expresión, los dos familiares, será admitida la del titular de la vivienda. Cuando la titularidad de una vivienda, conforme al artículo 28 de los Estatutos, pueda estar representada por varios propietarios, sólo se contabilizará un voto, sea cualquiera de los titulares el que lo otorgue.

ARTICULO 27.—Para modificar el presente Reglamento será necesaria una mayoría del 75 por ciento del total de cuotas de la Asamblea en que se debata la modificación, en primera o segunda convocatorias, como se especifica también en el artículo 26 de los Estatutos.

ARTICULO 28.—El Presidente de una Asamblea, tiene potestad para suspenderla, conforme al espíritu del artículo 29 de los Estatutos, cuando los altercados o desórdenes que puedan producirse entorpezcan las deliberaciones, cuando se pretenda presentar una propuesta ajena al orden del día o por cualquier otra causa de fuerza mayor.

ARTICULO 29.—El Presidente procederá obligatoriamente al nombramiento de los dos interventores a que alude el artículo 29 de los Estatutos, antes de comenzar una Asamblea, siempre que dichos interventores sean comunitarios no morosos, ni se hallen en curso de sustanciación de demanda por morosidad, o por cualquier otro motivo que deberá explicar el Presidente y aprobar la Asamblea.

ARTICULO 30.—Aunque no figura taxativamente dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos, se desprende de su contenido, y así se aprueba y manda por este precepto, que cualquier persona nombrada por la Asamblea General para desempeñar un cargo en la Junta, será libe-

rado de esa obligación si demostrara que existe causa de fuerza mayor que le imposibilite para ejercer sus funciones. Estas causas, aceptadas por la Junta, deberán ser aceptadas también por la Asamblea General para que tengan efectividad.

ARTICULO 31.—El comunitario que ejerza un cargo y enajene su propiedad, será liberado automáticamente del mismo, y sustituido por uno de los vocales a que hacen referencia los artículos 30 y 31 de los Estatutos, hasta que sea sustituido por otro comunitario nombrado por la Asamblea General.

ARTICULO 32.—A los efectos que pudiera necesitarse, la Junta deberá tener, a disposición de los comunitarios, y durante la celebración de cada Asamblea General, un Libro donde consten todas las personas que han desempeñado cargos en la Junta, y las fechas correspondientes al inicio y final del desempeño, y que pudieran acogerse a lo dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos, en que se declara obligatoria la aceptación del nombramiento de un cargo, excepto para aquellos comunitarios, que hubiesen desempeñado alguno, en los cinco años anteriores a la fecha de la Asamblea en que se trate de nombrarle de nuevo.

DISPOSICION TRANSITORIA.—En tanto no queden sustanciadas las reclamaciones que en la fecha de aprobación de este Reglamento, la Comunidad mantiene frente a la entidad constructora de la Urbanización, podrán efectuarse, de aprobarlo así la Asamblea General, cualquier obra de reparación de los bienes comunes que se estime necesaria, levantándose el acta notarial oportuna, en la que se pormenoricen obras y costos, a los efectos que pudieran tener en dichas reclamaciones, y sus repercusiones a terceros.

DISPOSICION FINAL.—Este Reglamento de Régimen Interior fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 9 de Marzo de 1981, celebrada en Madrid, y es el único en vigor mientras no sea modificado, con las inclusiones que proceda hacer en los Estatutos, y viceversa.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS CONTENIDAS EN
REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD, CON INDICACION
DE LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES

Acatamiento de normas.—15.
Acceso a Urbanización.—1.
Aceptación cargos Junta.—30, 31, 32.
Aceptación de normas.—15.
Actividad económica comunitaria.—19.
Actividades industriales y comerciales.—13, 18 E).
Amplificadores.—17.
Aparcamientos.—16 C).
Armas de aire comprimido.—4.
Armas de fuego.—4.
Asambleas Generales.—20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,
29, 30.
Ataques a bienes comunitarios.—4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.
Automóviles.—16.
Autorización de obras.—9 B), 10, 11.
Basuras.—18.
Bienes comunitarios.—3.
Boletín informativo comunitario.—2, 7.
Cánticos.—17.
Características arquitectónicas Urbanización.—10.
Cargos de la Junta.—30, 31, 32.
Causantes de daños.—5.
Circulación rodada.—16.
Clases de bienes.—3.
Colaboración autoridades circulación.—16 A).
Comercios y comerciantes.—13, 18 E).
Contenedores materiales obras.—9 B).
Convocatorias asambleas.—21, 22, 23.
Culpables de daños.—6.
Cuotas comunitarias.—19.
Cuotas de participación en cosa común.—22, 25, 27.
Daños a bienes comunitarios.—4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.
Denuncias de acuerdos asambleas.—20.
Denuncias por daños.—4, 7, 9 A), 9 B), 10.
Depósito materiales obras.—9 B).
Derecho al descanso.—16, 17.
Derecho de usos preferentes.—16.

Derechos comunitarios.—3, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20.
Derramas.—19.
Descanso del comunitario.—16, 17.
Desórdenes en asambleas.—28.
Desperdicios.—18.
Domicilio social comunidad.—2.
Duración normas reglamentarias.—1.
Establecimientos comerciales.—13, 18 E).
Fondo de reserva.—19.
Fórmula derramas.—19.
Gastos por daños.—6.
Gastos por representación legal.—8.
Gritos.—17.
Guardas.—4, 9, 10, 13, 16, 17, 18.
Horario circulación motocicletas.—16 D).
Horario depósito basuras.—18 D).
Horario oficina.—2.
Identificación vehículos.—1.
Impugnación asambleas.—23, 24.
Industriales.—13, 18 E).
Intencionalidad del daño.—5.
Interventores de asambleas.—29.
Invalidación de acuerdos asambleas.—23, 24.
Justificantes de denuncias de daños.—4.
Liberación de cargos Junta.—30, 31.
Libro de miembros Junta.—32.
Limitación de voto.—20.
Limpieza pública.—18.
Magnetófonos.—17.
Materiales de obras.—9 B).
Mayorías asamblearias.—27.
Modificación de normas reglamentarias.—1, 27.
Morosos.—20, 29, 33.
Motocicletas.—16.
Negocios en la urbanización.—18 E).
Normas de circulación.—16.
Nuevos titulares de propiedad.—15.
Obras privadas.—9 B), 10, 11.
Objeto del Reglamento.—1.
Oficina Comunidad.—2.

Ordenanzas sobre arquitectura urbanización.—10.
Orden del día de asambleas.—21.
Papeleras.—18.
Partes de guardería.—4, 9, 10, 11, 16, 17, 18.
Perímetro urbanización.—1.
Periodicidad boletín informativo.—2.
Perjuicios a propiedades ajenas.—4 al 11.
Permisos de obras.—9 B), 10.
Perros.—18 C).
Propuestas de asambleas.—22.
Puerta de entrada.—1.
Recipientes de basura.—18 B).
Recipientes para materiales de construcción.—9 B).
Reclamaciones a Urbanizadora - Disposición transitoria.
Recogida de basuras.—18.
Reparación de daños.—6, 7, 8.
Representación en asambleas.—20.
Representación legal Comunidad.—8, 19, 20.
Responsabilidad por obras no autorizadas.—11.
Ruidos.—16 C), 17.
Seguridad viandantes.—16.
Servicio de limpiezas.—18.
Servidumbres no deseadas.—9 A).
Superficies de las propiedades.—14.
Suspensión de asambleas.—28.
Sustitución bienes dañados.—6.
Sustitución normas reglamentarias.—1.
Tablón de anuncios.—2.
Televisores.—17.
Temas de las asambleas.—20, 21.
Tesorería.—19.
Titulares de propiedad.—15.
Titularidad propiedades privadas.—15.
Tocadiscos.—17.
Uso indebido de propiedad ajena.—9 A).
Uso de vehículos.—16.
Vehículos.—16.
Velocidad circulación rodada.—16.
Venta ilegal.—13.
Voto en asambleas.—20, 25, 26.